



RESUELVE PRESENTACIÓN DE GREENERGY RENOVABLES PACIFIC LIMITADA, DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2021, EN LA CUAL RENUNCIAN A LOS DERECHOS EMANADOS DE LOS DECRETOS EXENTOS N° 557, 558 Y 559, DE 21 DE OCTUBRE DE 2021, TODOS DEL MINISTERIO DE BIENES NACIONALES, QUE ADJUDICARON CONCESIÓN DE USO ONEROSO SOBRE INMUEBLES FISCALES EN LA REGIÓN DE ANTOFAGASTA.

SANTIAGO, 24 DIC 2021

EXENTO N° 712 /.-VISTOS:

Ministerio de Bienes Nacionales

Registro \_\_\_\_\_

V° B° Jefe \_\_\_\_\_

MINISTERIO DE HACIENDA  
 OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL  
 TOMA DE RAZON

RECEPCIÓN

DEPART. JURÍDICO		
DEP. T.R Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P.Y. BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P.,U y T		
SUB. DEPT. MUNICIP.		

REFRENDACIÓN

REF. POR \$ IMPUTAC. \_\_\_\_\_

ANOT. POR \$ IMPUTAC. \_\_\_\_\_

DECUC. DTO. \_\_\_\_\_

Ministerio de Bienes Nacionales  
 Exento de Trámite de Toma de Razon

Estos antecedentes, lo solicitado por la sociedad "GREENERGY RENOVABLES PACIFIC LIMITADA", en presentación de fecha 9 de diciembre de 2021; el Decreto Exento N° 509, de fecha 28 de diciembre de 2020, modificado por el Decreto Exento N° 312 de fecha 14 de junio de 2021, ambos del Ministerio de Bienes Nacionales; los Decretos Exentos N° 557, 558 y 559, de fecha 21 de octubre de 2021, todos del Ministerio de Bienes Nacionales; el D.L. N° 1.939, de 1977, y sus modificaciones; el D.S. N° 19, de 2001, y sus modificaciones, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el DFL 1-19653 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el D.L. N° 3.274, de 1980 y sus modificaciones, que fija la Ley Orgánica del Ministerio de Bienes Nacionales; el D.S. N° 386, de 1981 y sus modificaciones, Reglamento Orgánico del Ministerio de Bienes Nacionales; y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante Decreto (exento) N° 509, de 28 de diciembre de 2020, modificado por el Decreto Exento N° 312 de fecha 14 de junio de 2021, ambos del Ministerio de Bienes Nacionales (en adelante, "MBN" o el "Ministerio") se aprobaron las Bases de Licitación para Proyectos de Energía Renovables, que autorizan la ejecución de licitación pública y aprueba bases administrativas y sus anexos, para adjudicar en concesión de uso oneroso inmuebles fiscales, entre los que se encuentran los lotes D, E y G, con el objeto de desarrollar proyectos de energías renovables no convencionales, en la región de Antofagasta (las "Bases"), a través de las cuales se buscó ofrecer dichos inmuebles para



la ejecución de Proyectos de Energía Eólica, que podrían ser complementados con otras tecnologías de energías renovables y/o almacenamiento.

Entre las principales secciones de dichas Bases, podemos indicar las que siguen:

"15. DE LAS GARANTÍAS. NORMAS COMUNES A LAS GARANTÍAS.  
(...) (ii) Póliza de seguro de ejecución inmediata, emitida en UF, tomada a favor de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Antofagasta. En el contrato de seguro se deberá indicar expresamente y con toda precisión su cobertura respecto de todas y cada una de las obligaciones señaladas en las Bases y el presente decreto, referidas a la garantía de seriedad de la oferta. Tratándose de la garantía de fiel cumplimiento del Contrato de Concesión, el contrato de seguro no podrá excluir de su cobertura las obligaciones de pago provenientes del cobro de multas y/o cláusulas penales estipuladas en el Contrato de Concesión. La póliza de seguro deberá ser extendida por compañías de seguro domiciliadas en Chile."

"15.3. Por el solo hecho de presentar una oferta en el presente proceso licitatorio, se entiende que la Concesionaria renuncia en ese acto y desde ya a trabar embargo, prohibición o a tomar cualquier otra medida que pueda dificultar el derecho del Ministerio de hacer efectiva la garantía presentada."

"15.5. El MBN tendrá derecho a hacer efectivas las garantías presentadas, y cobrar los montos procedentes de ellas, sin necesidad de requerimiento, trámite ni declaración judicial o arbitral ni administrativa, ni previa autorización de la Concesionaria, en caso de verificarse una o más causales de incumplimiento de las obligaciones del Contrato de Concesión. Lo anterior, es sin perjuicio de la aplicación y cobro de las multas devengadas y la eventual terminación del Contrato."

"16.1. Con el objeto de garantizar la seriedad de la oferta en el proceso de licitación pública, el Oferente deberá entregar, en original, al momento de presentar su oferta, una garantía por un monto equivalente a dos rentas concesionales mínimas, la que deberá ser tomada a favor de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Antofagasta, RUT 61.402.017-2."

"16.4. Cuando el Oferente, o el Adjudicatario en su caso, incurriere en cualquiera de las siguientes conductas, el MBN tendrá derecho a hacer efectiva la garantía de seriedad de la oferta, sin necesidad de fallo judicial, según sea el caso:

a. Hacer, en cualquiera de los documentos contenidos en su oferta, una declaración falsa o no integra o incurrir en una conducta que sea contraria a cualquier declaración contenida en los documentos de la oferta.

b. No constituir la Sociedad Concesionaria, si corresponde.

c. No concurrir a la suscripción del Contrato o no efectuar la inscripción y anotación en los plazos establecidos en las Bases

d. Tratándose del oferente que resulte adjudicatario, no sustituir la garantía de la seriedad de la oferta por la garantía de fiel cumplimiento del contrato, en la oportunidad señalada en las Bases.

e. En el evento que no se renovaren oportunamente las boletas de garantía.

f. Por retirar la oferta mientras ésta permanezca vigente en conformidad a las Bases.

g. Incurrir en cualquier otro incumplimiento de las obligaciones relevantes establecidas en las Bases."

"16.5. La ejecución de la garantía antes señalada, es sin perjuicio del derecho del MBN a determinar la inmediata exclusión del Oferente, y del derecho del MBN a perseguir el pago de las demás

indemnizaciones que procedan en contra del Adjudicatario, en caso que los perjuicios directos efectivamente experimentados excedan al monto de la garantía de seriedad de la oferta, quedando el Ministerio liberado para adjudicar la oferta al segundo oferente mejor evaluado."

"24.1. La minuta del Contrato de Concesión será redactada por un abogado de la División Jurídica del Ministerio de Bienes Nacionales, y la escritura pública del Contrato de Concesión deberá ser firmada por el secretario regional ministerial de Bienes Nacionales de Antofagasta en representación del Fisco de Chile - Ministerio de Bienes Nacionales, y por el representante legal del Concesionario, dentro del plazo de treinta días hábiles administrativos contados desde la fecha de la publicación del extracto del decreto de adjudicación en el Diario Oficial."

"24.2. Dicho Contrato de Concesión se registrará, precedentemente, por el Contrato, por las Bases, por el decreto que disponga la adjudicación de la Concesión, por el Decreto Ley 1939 de 1977, y por las demás disposiciones normativas que le sean aplicables."

"24.7. El incumplimiento por parte del Adjudicatario de las obligaciones señaladas en el número 24.1. precedente será declarado por el Ministerio mediante decreto y permitirá que se deje sin efecto la adjudicación, haciendo efectivo el documento de garantía de seriedad de la oferta. El Ministerio podrá adjudicar a la segunda mejor oferta calificada, o bien, declarar desierta la licitación, según convenga a los intereses fiscales, mediante el acto administrativo correspondiente."

"28.1. La Sociedad Concesionaria asume la total responsabilidad técnica, económica y financiera del Proyecto y la totalidad de los riesgos asociados. Consecuentemente, todo dato o información suministrada en las Bases reviste carácter meramente informativo, no asumiendo el MBN responsabilidad alguna respecto de los mismos."

"28.2. La Sociedad Concesionaria tiene la obligación de obtener, a su costo, todos los permisos o autorizaciones que, conforme a la legislación vigente, sean necesarios para el desarrollo del Proyecto."

"28.6. La Sociedad Concesionaria entenderá que toda la información entregada al Ministerio, como asimismo, la que en el futuro le entregue con motivo del Contrato, Proyecto y sus anexos, son y serán fiel expresión de la verdad, estando en pleno conocimiento de que si se comprobare falsedad o falta de integridad de la información entregada por el Concesionario, o de la que en el futuro entregare, se harán efectivas las responsabilidades penales y civiles que en Derecho correspondieren, sin perjuicio de la posibilidad de poner término a la Concesión por incumplimiento grave de las obligaciones de la Concesionaria."

"28.7. El Concesionario será responsable por el terreno fiscal concesionado, y se obligará a desarrollar el proyecto en forma diligente y prudente, en concordancia con las mejores prácticas y políticas de un gestor de este tipo de proyectos."

"28.8. La Sociedad Concesionaria es responsable del funcionamiento, financiamiento, suministro e instalación de equipos, ejecución de las obras y obtención de los permisos necesarios, así como operar, mantener y explotar las instalaciones durante todo el plazo de la Concesión en conformidad con las que se establezca en el Contrato."

"37.1. El MBN asume como única obligación la de garantizar que es el propietario exclusivo del terreno fiscal que se licita y que nadie turbará la Concesión de la Concesionaria amparándose en la calidad de titular del dominio de dichos terrenos fiscales."

"37.2. El MBN mantendrá las facultades legales de administración y disposición respecto de la totalidad de las áreas no concesionadas ni adjudicadas en virtud de estas Bases de Licitación. Sin perjuicio de lo anterior, se deja constancia que el MBN podrá constituir servidumbres sobre el inmueble objeto de la Concesión para amparar caminos y/o tendidos de infraestructura, tales como cables eléctricos, cables de telecomunicaciones, cañerías u otros, siempre que éstos no afecten considerablemente la construcción u operación del Proyecto. En este contexto, se entenderá que el Adjudicatario acepta expresamente la referida facultad del Ministerio. Se hace presente que el grado de afectación de la construcción u operación del Proyecto será determinado como considerable o importante en el evento que el Ministerio establezca servidumbre a favor de terceros sobre el terreno concesionado, se evaluará en su oportunidad atendiendo al tipo de servidumbre que se otorgará, su trazado y finalidad, así como todo otro antecedente que el Ministerio estime necesario de considerar para la evaluación."

"43. Por el solo hecho de presentar una oferta, se entenderá que el licitante declara en forma expresa conocer y aceptar íntegramente las Bases, sus Anexos y Circulares, por lo cual renuncia a cualquier acción o reclamación posterior en razón de errores de interpretación o desconocimiento de ellas."

2° Que, por Decreto Exento N° 557, de fecha 21 de octubre de 2021, del Ministerio de Bienes Nacionales, se adjudicó a "GREENERGY RENOVABLES PACIFIC LIMITADA" (en adelante, "Greenergy" o la "empresa") la concesión onerosa del Lote G, ubicado en la Reserva Eólica Taltal 1, en la ruta 5, kilómetro 1200, a 60 kilómetros al noreste de la comuna de Taltal, provincia y región de Antofagasta.

Entre las principales disposiciones de dicho decreto, relacionadas con el presente acto administrativo, podemos indicar las que siguen:

"3. Plazo de la concesión: La presente concesión onerosa contra proyecto se otorga por un plazo de 40 años, contado desde la fecha de suscripción de la escritura pública de concesión."

"4. Períodos y Plazos del Proyecto a desarrollar: (...) a.- Período de Estudios y Construcción: este período tendrá una duración máxima de 9 años, contados desde la suscripción del contrato de concesión y vencerá al comenzar el período de operación del proyecto. (...)"

"7. Conducción de las Operaciones. La Concesionaria asume la total responsabilidad técnica, económica y financiera del emprendimiento y la totalidad de las obligaciones y riesgos asociados en los términos señalados en la sección 28 numerales 28.1 al 28.8 de las Bases de la Licitación."

"8. Renta concesional: (...) a) La renta concesional anual para el Período de Estudios y de Construcción, será el equivalente en moneda nacional a U.F. 93.443 (...)."

"9. Incumplimiento del pago oportuno de la renta: El incumplimiento del pago oportuno de la renta concesional dará derecho al Ministerio para cobrar a la Concesionaria el Interés Corrientes, en los términos de la Ley N° 18.010 de Operaciones de Crédito de Dinero, para operaciones (i) en moneda nacional, (ii) reajutable, (iii) de más de un año y (iv) respecto a la cuantía que corresponda por las rentas concesionales que se deban - sean éstas fijas, variables o ambas -, de acuerdo a la tasa que determine la Comisión para el Mercado Financiero (...). Este interés se cobrará sobre el total de la renta insoluto y hasta la fecha de su pago efectivo, sin perjuicio del reajuste que corresponda por

la variación de la UF, cuyo valor en moneda nacional se considerará al momento del pago efectivo."

"10. Obligaciones del concesionario: (...) a.- Obtener todos los permisos y autorizaciones sectoriales que, conforme a la legislación vigente, sean necesarios para el desarrollo de proyecto (...)."

3° Que, por Decreto Exento N° 558, de fecha 21 de octubre de 2021, del Ministerio de Bienes Nacionales, se adjudicó a Grenergy la concesión onerosa del Lote D, ubicado en la Reserva Eólica Taltal 1, en la ruta 5, kilómetro 1200, a 60 kilómetros al noreste de la comuna de Taltal, provincia y región de Antofagasta.

Respecto de las disposiciones contenidas en aquel decreto, que dicen relación con este acto administrativo, se reproducen las señaladas en el considerando 2°, salvo la siguiente:

"8.- Renta concesional: (...) a) La renta concesional anual para el Período de Estudios y de Construcción, será el equivalente en moneda nacional a U.F. 56.430 (...)."

4° Que, por Decreto Exento N° 559, de fecha 21 de octubre de 2021, del Ministerio de Bienes Nacionales, se adjudicó a Grenergy la concesión onerosa del Lote E, ubicado en la Reserva Eólica Taltal 1, en la ruta 5, kilómetro 1200, a 60 kilómetros al noreste de la comuna de Taltal, provincia y región de Antofagasta.

Respecto de las disposiciones contenidas en aquel decreto, que dicen relación con este acto administrativo, se reproducen las señaladas en el considerando 2°, salvo la siguiente:

"8.- Renta concesional: (...) a) La renta concesional anual para el Período de Estudios y de Construcción, será el equivalente en moneda nacional a U.F. 38.696 (...)."

5° Que, por medio de carta enviada por don Roberto Alejandro Gajardo Branada, representante de Grenergy, de fecha 20 de octubre de 2021, ingresada en la oficina de partes del MBN con fecha 21 de octubre del presente año, la empresa informó al Ministerio respecto de la situación de la subestación Parinas y solicitaron el análisis de las medidas a ejecutar, en el marco de la licitación autorizada en el Decreto Exento N° 509 de fecha 28 de diciembre de 2021, del MBN, dado que la empresa señala que pretendía desarrollar el Proyecto La Emboscadura, de 500 MW en los Lotes D y E, para lo cual requería que se hubiese aprobado el aumento en la capacidad de la subestación Parinas. Sin embargo, al publicarse el Informe Técnico Definitivo de Expansión de la Transmisión 2020, elaborado por la Comisión Nacional de la Energía (en adelante, 'CNE'), se resolvió retirar del plan de expansión 2020, la ampliación de la subestación Parinas.

6° Que, por medio de correo electrónico de fecha 5 de noviembre, Grenergy ingresó por oficina de partes del MBN, recurso de reposición en contra de los Decretos Exentos N° 558 y 559, de fecha 21 de octubre de 2021, ambos del Ministerio de Bienes Nacionales, y en subsidio, presentó una solicitud de invalidación de los mismos actos administrativos.

Dicha presentación fue resuelta por esta Secretaría de Estado mediante Resolución Exenta N° 1022 de fecha 29 de noviembre de 2021, rechazándose el recurso de reposición y la invalidación solicitada en subsidio por Grenergy, en virtud de los argumentos señalados en dicho acto administrativo.

7° Que, posteriormente, mediante presentación dirigida al Ministro de Bienes Nacionales, de fecha 9 de diciembre de 2021, Grenergy informó al Ministerio su intención de renunciar a los derechos que

surgen de los Decretos Exentos N° 557, 558 y 559, de fecha 21 de octubre de 2021, todos del Ministerio de Bienes Nacionales (en adelante, los "Decretos Adjudicatorios"), dado que no podrían suscribir los contratos de concesión, por razones ajenas al control y diligencia de la empresa. En virtud de lo anterior, solicitan que se tenga en cuenta que no existe un incumplimiento de Grenergy, y se ordene restituir las garantías de seriedad de la oferta entregadas por la misma.

Entre los argumentos sostenidos por Grenergy para fundar su renuncia, se encuentran los siguientes:

i. Señala que Grenergy pretendía desarrollar proyectos de generación de energía eólica en los lotes adjudicados, pero debido a circunstancias sobrevinientes, ellos adolecen de inviabilidad de objeto, en el sentido jurídico de la expresión.

ii. Plantea que sobre los lotes D, E y G existen actualmente concesiones mineras vigentes, una servidumbre minera provisoria de ocupación con inscripción vigente en el Conservador de Bienes Raíces de Taltal, una Declaración de Impacto Ambiental aprobada en favor del titular de la concesión minera vigente, y una demanda de nulidad de derecho público en contra del MBN. Por otra parte, la Compañía Minera Arbiodo Limitada (en adelante, "Arbiodo"), concesionaria minera, obtuvo la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto Minero Arbiodo, a desarrollarse en los lotes adjudicados por Grenergy.

Por lo anterior, la concesionaria minera cuenta con los permisos necesarios para desarrollar su proyecto, con la posibilidad de que comience a ejecutarlo en cualquier momento.

Respecto a la servidumbre minera inscrita a favor de Arbiodo, reconoce que desde el MBN se había advertido de dicha situación, y que desde Grenergy esperaban razonablemente que, al momento de la adjudicación y de la suscripción de los contratos de concesión, dicha servidumbre se encontraría alzada y cancelada del registro conservatorio. Dicho alzamiento es relevante para evitar que sobre el mismo terreno coexistan dos títulos de uso incompatible entre sí, que genere dificultades en la inscripción de la concesión de uso oneroso y en el financiamiento del proyecto.

En cuanto a la demanda de nulidad de derecho público interpuesta por Arbiodo en contra del Fisco, Sernageomin y el concesionario de la concesión de uso oneroso puede transformarse para Grenergy en un riesgo para el desarrollo de su proyecto, dado que éste se emplaza en parte del área del proyecto de la demandante, y Grenergy podría ser demandado en el corto plazo, en su calidad de concesionario.

Por tanto, todas las situaciones antes descritas impactan directamente en el financiamiento del proyecto a ejecutar por Grenergy, dado que las contingencias constituyen un riesgo inusual que los inversionistas no asumirán, privando al proyecto del financiamiento necesario.

iii. Por otra parte, sostiene que la decisión de solicitar la inclusión de los lotes D y E en el proceso licitatorio y las ofertas presentadas se basaron en los estudios técnicos ejecutados para determinar la viabilidad del proyecto, y que consideraba como supuesto la factibilidad de la conexión al Sistema Eléctrico Nacional en la subestación Parinas.

Sin embargo, con posterioridad a la elaboración de la ingeniería básica del proyecto y la decisión de Grenergy de participar en el proceso licitatorio, el Panel de Expertos determinó eliminar del Plan de Expansión de la Transmisión del año 2020 la ampliación de la subestación

Parinas. Como consecuencia de lo anterior, se publicó en el Diario Oficial, con fecha 10 de septiembre de 2021, el Decreto Supremo N° 185 del Ministerio de Energía que  *fija obras de ampliación de sistemas de transmisión nacional y zonal que deben iniciar su proceso de licitación en los 12 meses siguientes, correspondientes al Plan de Expansión 2020*. Dicha publicación se produjo un día después de la presentación de las ofertas de Grenergy en la licitación.

Arguye que la decisión de no ampliar la subestación Parinas modifica el contexto y los factores tenidos en cuenta por Grenergy al momento de ofertar. Lo anterior se refleja en que, al eliminarse el proyecto de ampliación de la subestación Parinas, el parque eólico a ejecutarse en los lotes D y E ya no puede fundar su conexión a la subestación en una ampliación de la misma, puesto que no existe certeza de que ello vaya a ocurrir. De igual manera, el proyecto a ejecutarse no puede descansar sobre la actual infraestructura de la mencionada subestación, ya que se encuentra con su capacidad de conexión copada por terceros que gozan de derechos preferentes.

Por tanto, es un hecho objetivo y técnicamente demostrable que se ha vuelto completamente inviable el desarrollo del proyecto a realizarse en los lotes D y E, por razones ajenas al control y diligencia de la empresa, consistente en la inviabilidad de conexión.

Por último, señala que la falta de conexión genera una inviabilidad de objeto que no solo afecta a Grenergy, sino que a cualquier empresa que se adjudicase los lotes D y E, por lo que, los fundamentos facticos que fundamentan los actos administrativos del MBN han desaparecido y, por consiguiente, su eficacia para el objeto de la licitación.

iv. Luego, alega que la dictación del Decreto Supremo N° 63 de fecha 27 de septiembre de 2021, del Ministerio de Energía, por el cual se otorgó a Transmisora Tal Tal SpA una concesión eléctrica definitiva para establecer las instalaciones de transmisión de energía eléctrica correspondientes al proyecto denominado Línea Eléctrica 2x200 kV Pampas - Parinas, lo cual implica la construcción de líneas de transmisión para transportar energía eléctrica entre las subestaciones Pampas y Parinas. Dicha concesión eléctrica tendrá una longitud de 30.886,85 metros, y cuyo trazado afectará al lote G.

El conflicto existente se refiere a la existencia de dos derechos de ocupación sobre un mismo terreno, dado que dos concesionarios tienen derecho sobre aquél. En este caso, se podría sostener que la servidumbre eléctrica tendría predominancia por sobre la concesión de uso oneroso, por ser primera en el tiempo, y por afectar directamente al inmueble.

v. Tomando en consideración lo señalado anteriormente, y lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N° 19.880 de 2003, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (en adelante, la "LBPA"), Grenergy presentó la renuncia a los derechos que se le confieren mediante los Decretos Adjudicatorios, especialmente el derecho a suscribir los contratos de concesión adjudicados, respecto de los lotes D, E y G. Como consecuencia de la renuncia de Grenergy, no será necesaria la suscripción de los mismos.

vi. En razón de lo anterior, dada la renuncia presentada por Grenergy, en virtud de las razones de inviabilidad técnica ya expuestas, solicita tener en consideración que no existe incumplimiento alguno de parte de la misma, por lo que se debe ordenar la restitución de las garantías de seriedad de la oferta entregadas por Grenergy.

vii. En subsidio a las peticiones anteriores, y en el caso de que se considere la existencia de algún incumplimiento por parte de Grenergy, dado que ésta no concurrirá a firmar los contratos de concesión, el incumplimiento debe ser declarado mediante decreto fundado, de acuerdo a lo establecido en las Bases.

viii. De igual manera, solicitan se tenga en consideración que, respecto de las garantías de seriedad de la oferta entregadas, el concepto "hacer efectiva" no se contempla en las Bases como la posibilidad de que el producto de dicha garantía pueda retenerse a título de multa o evaluación convencional de los perjuicios del MBN, y tampoco podría éste apropiárselos para su lucro. Hacer efectiva la garantía implica que ésta pase a estar constituida por dinero efectivo, y evita que ese documento caduque, pero no implica que el acreedor pueda aumentar su patrimonio.

En cuanto al monto que se hace efectivo, éste debe ser proporcional al perjuicio cuyo pago se pretende asegurar, lo cual se establece en las Bases, al establecerse que el MBN puede deducir de una garantía lo que corresponda para pagarse de una multa, no más que eso. Por lo que, si la garantía entregada es muy superior al gasto incurrido por el Ministerio en el proceso licitatorio, debe cobrarse solo hasta el monto de ese gasto y, por ningún motivo, puede hacerse el cobro de la totalidad de las garantías.

Luego, sostiene que, en los casos que el producto de la garantía es multa o evaluación convencional de perjuicios, así se establece expresamente, y no puede presumirse que porque las Bases contemplan la posibilidad de hacer efectiva la garantía presupone que el producto del cobro de esa garantía es una multa ni menos que el tenedor de la misma puede apropiarse de la integridad de ese monto.

Señala que una garantía es un contrato accesorio que solo cumple el rol de una caución, es decir, asegurar el cumplimiento de una obligación. Y en este caso en particular, al no establecerse expresamente en las Bases una multa para el caso de renunciar al derecho adjudicado en los Decretos Adjudicatorios, no es posible sostener que la totalidad del monto contemplado en las boletas de seriedad de la oferta corresponde a ello. Por lo anterior, en ningún caso queda autorizado el Ministerio a hacerse de la totalidad del dinero que la garantía permita cobrar ni apropiarse de ellos sin que previamente se hubieren determinado los perjuicios directos sufridos, conforme se establece en las Bases.

Por tanto, las Bases establecen que la garantía de seriedad de la oferta tiene por objeto garantizar únicamente el pago de los perjuicios directos que pueda sufrir el MBN a propósito del proceso licitatorio, dado que la función de la garantía es el reembolso de los perjuicios efectivamente causados.

ix. Plantea que, además de todo lo anteriormente señalado, existen diversas normas del ordenamiento jurídico que dan luces de que una garantía de seriedad de la oferta no puede ser fuente de lucro para el acreedor.

En primer lugar, señala que la legislación común aplicable, contempla la retractación tempestiva, que obliga al proponente a indemnizar los gastos que la persona a quien fue encaminada la propuesta hubiere hecho, y los daños y perjuicios que hubiere sufrido. En este caso, la retractación es tempestiva, puesto que se realiza durante la vigencia de la oferta, se hizo presente al Ministerio antes de la emisión de los Decretos Adjudicatorios y las Bases contemplan la posibilidad de retirar la oferta antes de la firma del contrato de concesión.

De igual manera, se establece que las garantías deben devolverse una vez determinada y pagada la respectiva indemnización. Lo anterior se debe a que una garantía no puede ser fuente de lucro para el acreedor, éste debe quedar indemne.

Por otra parte, la Ley sobre Ejecución de Garantías impide al acreedor apropiarse de una prenda sin seguir el procedimiento reglado previsto en dicha legislación. A su vez, el Reglamento de la Ley de Compras Públicas no autoriza a que el acreedor se haga de la totalidad del producto de la garantía.

Por tanto, conforme al principio de juridicidad, el MBN solo puede hacer aquello para que está facultado por ley. Ninguna ley lo faculta para apropiarse del producto integro de una garantía de una garantía de seriedad de una oferta a título de multa sin haber señalado previamente eso en las respectivas Bases.

x. Por último, Grenergy sostiene que difícilmente sufre el Ministerio un perjuicio indemnizable a consecuencia de la renuncia presentada, ya que, aunque se sostuviese la existencia de un *hecho dañoso*, se debe considerar que sobre los lotes D y E no existieron otras ofertas, por lo que, si no hubiese presentado dicha oferta, el Ministerio se encontraría en la misma situación. Y en el caso del lote G, existen otros oferentes, y al haberse presentado la renuncia tempestiva por parte de Grenergy, el MBN aún puede adjudicar la oferta a otro interesado.

8° Que, por expresa delegación de facultades del Presidente de la República contenida en el artículo 1° del Decreto Ley 1.939, de 1977, corresponde al Ministro de Bienes Nacionales el ejercicio de las facultades de adquisición, administración y enajenación de los bienes del Estado o fiscales.

En este orden de ideas, las autoridades ministeriales se encuentran dotadas de potestades discrecionales, las cuales sirven de fundamento suficiente para apreciar los hechos objetivos que componen una petición en particular, constituyendo su decisión el medio justo para obtener el fin de satisfacer una necesidad pública que el ordenamiento ha puesto a su cargo y le ha encargado resolver.

Ahora bien, es dable manifestar que las decisiones que adoptan las autoridades ministeriales se enmarcan en un estudio detallado de conveniencia, mérito, políticas y planes acerca de la administración del patrimonio fiscal en materia de asignación de inmuebles fiscales, sobre todo cuando se trata de procesos licitatorios.

9° Que, dicho todo lo anterior, es posible sostener lo siguiente:

i. Efectivamente se le adjudicó a Grenergy los lotes D, E y G para el desarrollo de proyectos de energía eólica, sin embargo, las circunstancias alegadas por la adjudicataria no revisten las características de sobrevinientes que alega la misma, de acuerdo a lo que se sostendrá en los siguientes puntos.

ii. Respecto de las concesiones mineras señaladas por Grenergy, ésta misma reconoció en su presentación de fecha 5 de noviembre de 2021 que estaba en conocimiento de la existencia de aquéllas, toda vez que el Ministerio había informado a los diversos interesados de su existencia, durante el proceso licitatorio, y realizaron las ofertas conociendo aquel hecho.

En la misma situación se encuentra la servidumbre minera provisoria de ocupación inscrita en favor de Arbiado, ya que Grenergy reconoce que conocían de su existencia antes de presentar la oferta.

Por otra parte, tanto la demanda de nulidad de derecho público, que consta en una causa del año 2016 seguida ante el 12° Juzgado Civil de Santiago, como la Resolución de Calificación Ambiental obtenida por Arbiado, con fecha 13 de abril de 2018, son de carácter público, pudiendo ser consultadas por cualquier persona.

Por lo tanto, no es admisible alegar dichas circunstancias como sobrevinientes, dado que al momento de presentar las ofertas por los lotes D, E y G, Grenergy se encontraba en conocimiento de todos los antecedentes antes mencionados, dado que el Ministerio les advirtió, precisamente, durante el proceso licitatorio de la existencia de los mismos. Y en el caso de aquellos antecedentes que no fueron advertidos por el MBN, eran de público acceso para cualquier persona que estuviese interesada en tomar conocimiento de los mismos, y que un contratante diligente hubiese tenido en consideración, considerando la magnitud de las ofertas realizadas.

iii. Señala la recurrente que su decisión de solicitar la incorporación de los Lotes D y E al proceso licitatorio se debía a la expectativa - fundada a su juicio - de que se aprobaría la ampliación de la subestación Parinas. Sin embargo, se determinó por la autoridad competente que dichas obras no se realizarían por ahora, y podrían ser consideradas en el futuro, de acuerdo al Dictamen N° 7 de fecha 20 de julio de 2021, del Panel de Expertos.

Se debe considerar que los órganos de la Administración del Estado con competencias en la materia, habían dictado diversas resoluciones exentas relacionadas con la materia, es posible sostener que Grenergy presentó sus ofertas, siendo de público conocimiento que la subestación Parinas no se ampliaría, pese a que inicialmente ésta se hubiese contemplado dentro del Plan de Expansión del año 2020, puesto que en enero y abril de 2021, la Comisión Nacional de Energía (en adelante, "CNE") emitió el Informe Preliminar del Plan de Expansión Anual de la Transmisión correspondiente al año 2020 y el Informe Técnico Final del Plan de Expansión Anual de la Transmisión correspondiente al año 2020, respectivamente, en los cuales se contemplaba las obras de ampliación de la subestación Parinas.

Luego, con fecha 20 de julio de 2021, el Panel de Expertos emitió el dictamen N° 7, en el que eliminó la ampliación de la subestación Parinas como obras a realizar en el Plan de Expansión Anual de la Transmisión del año 2020. Dicha resolución tiene carácter vinculante, y no puede ser obviada por la CNE y el Ministerio de Energía a la hora de elaborar y publicar el Informe Técnico Definitivo del Plan de Expansión Anual de la Transmisión correspondiente al año 2020.

En agosto de 2021, la CNE dictó la Resolución Exenta N° 274 de 2021, por la cual aprobó el Informe Técnico Definitivo del Plan de Expansión Anual de la Transmisión correspondiente al año 2020.

Con todos estos antecedentes, que son de público acceso y conocimiento, Grenergy presentó sus 3 ofertas por los Lotes D, E y G, las cuales cumplieron los requisitos exigidos por las Bases y le fueron adjudicadas.

De esta manera, lo que arguye Grenergy, respecto del hecho sobreviniente, que fue conocer, luego de presentar su oferta, que no se llevaría a cabo la ampliación de la subestación Parinas no es correcta, dado que era conocido desde julio de 2021, al emitirse el dictamen del Panel de Expertos y desde agosto de 2021, al emitirse la Resolución Exenta N° 274 de 2021, de la CNE, que no se contemplaban dichas obras en el Plan de Expansión Anual de Transmisión del año 2020.

En conclusión, no es dable aceptar la argumentación sostenida por Grenergy, toda vez que la información existente antes de la presentación de las ofertas, hacía vislumbrar que la subestación Parinas no se ampliaría, al haberlo dictaminado de esa manera el Panel de Expertos, dictamen que fue publicado en el sitio de dicha institución 50 días antes de la presentación de la oferta, sin embargo, y existiendo dichos antecedentes, Grenergy decidió participar del proceso licitatorio en cuestión.

Además, se debe señalar no es un requisito necesario e indispensable para el desarrollo del Proyecto La Emboscadura, que la conexión del mismo se realizase en la mencionada subestación, teniendo la opción de conectarse en otro punto, o bien, solicitar los permisos necesarios para la construcción de una subestación, de acuerdo a la legislación vigente, tal como se señala en la sección 28 de las Bases.

iv. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario señalar que, al momento de presentar sus ofertas, Grenergy aceptó las condiciones establecidas en las Bases, las cuales establecían claramente la responsabilidad técnica, financiera y económica que le cabe a cada oferente, y posterior adjudicatario, respecto de los proyectos ofertados, así como la obligación de obtener todos los permisos y autorizaciones necesarias para el desarrollo del mismo.

Asimismo, que Grenergy sostenga que no puede conectar el Proyecto La Emboscadura a la subestación Parinas, no implica la imposibilidad de ejecutarlo. Además, se debe considerar que la etapa de estudios y construcción tiene una duración de 9 años, y a partir de ese momento pueden conectarse al sistema. De acuerdo a lo señalado por el Panel de Expertos en el citado dictamen, no se descarta a futuro la ampliación de la mencionada subestación.

En cuanto a la inviabilidad de llevar a cabo el Proyecto La Emboscadura, a juicio de este Ministerio, no existe una imposibilidad de desarrollar el proyecto ofrecido, pese a la no ampliación de la subestación Parinas. Es posible que ésta se amplíe en el futuro próximo, o que exista un mayor costo en el desarrollo del proyecto ofertado, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en las Bases, es de responsabilidad de Grenergy, al asumir la responsabilidad técnica, económica y financiera del proyecto.

Misma situación recae respecto del otorgamiento de la concesión eléctrica definitiva en favor de Transmisora Taltal SpA, sobre la cual es pertinente señalar que las Bases contemplan la facultad del MBN de constituir servidumbres sobre el inmueble objeto de la Concesión para amparar caminos y/o tendidos de infraestructura, de acuerdo a lo establecido en la sección 37.2 de las mismas. Pues bien, en este caso corresponde a una servidumbre legal establecida en la Ley General de Servicios Eléctricos, que establece la constitución de esta concesión eléctrica, siendo irresistible para el Ministerio el otorgamiento de la misma. Además, se debe señalar que la afectación que provoca la concesión eléctrica a Grenergy no reviste un carácter significativo, por el área que ésta ocupa en el lote adjudicado, teniendo en consideración la superficie total del mismo, que corresponde a 1.749,54 hectáreas.

v. Por otra parte, es pertinente acotar que la licitación en comento debe regirse por el principio de estricta sujeción a las bases, que, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia administrativa, impone que son las bases de licitación la fuente principal de derechos y obligaciones, tanto de la Administración como de los contratistas, y garantiza la imparcialidad de la primera. Su transgresión desvirtúa el procedimiento y afecta la igualdad de los oferentes.

De esta manera, no puede la Administración permitir situaciones no contempladas en las Bases, toda vez que estaría transgrediéndolas e incumpliendo el deber de imparcialidad que le corresponde, el cual se encuentra contemplado en el artículo 11 de la Ley N° 19.880.

vi. Por otra parte, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente respecto a las circunstancias sobrevinientes alegadas por Grenergy, y la renuncia presentada por la misma respecto de los Decretos Adjudicatorios, se debe señalar que, sin perjuicio que la empresa tiene el derecho a solicitar dicha renuncia, es necesario la dictación de un acto administrativo debidamente fundado que se pronuncie sobre la misma, de acuerdo a los artículos 8 y 41 de la LBPA. Dicho lo anterior, no es posible para esta autoridad aceptar la renuncia solicitada por la Concesionaria, puesto que, al momento de su presentación, existen obligaciones pendientes, de las cuales depende el cobro de las garantías de seriedad de la oferta.

vii. Sobre las garantías de seriedad de la oferta entregadas por Grenergy, es necesario señalar que éstas buscan garantizar las ofertas presentadas por la empresa, y el cumplimiento de todas las obligaciones que emanan de las Bases, especialmente, la suscripción del contrato de concesión. Lo anterior se debe a la naturaleza de las garantías entregadas, dado que, al ser consideradas cauciones, tiene, por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, contenida en las Bases.

De acuerdo a la glosa de la garantía de seriedad de la oferta, ésta tiene por objeto *garantizar la seriedad y fiel cumplimiento de la oferta y las obligaciones establecidas en las Bases de Licitación, para la Concesión de Terrenos Fiscales para proyectos de energías renovables del Ministerio de Bienes Nacionales (...)*, entre las cuales se encuentra la obligación de suscribir la escritura pública del contrato de concesión en un plazo de treinta días hábiles administrativos contados desde la fecha de la publicación del extracto del decreto de adjudicación en el Diario Oficial. Dicho extracto fue publicado con fecha 29 de octubre de 2021, por lo que el plazo para la suscripción de los contratos de concesión venció el 14 de diciembre del presente año, sin que Grenergy diera cumplimiento a dicha obligación.

Pues bien, las Bases establecen expresamente que, en caso de no concurrir a la suscripción del contrato, el Ministerio tendrá derecho a hacer efectiva la garantía de seriedad de la oferta, sin necesidad de fallo judicial. Luego de autorizar a la ejecución de dicha caución, se permite perseguir el pago de las demás indemnizaciones, en caso de que los perjuicios directos efectivamente experimentados excedan al monto de la garantía de seriedad de la oferta. Al respecto, se puede señalar que el Diccionario de la lengua de la Real Academia Española define hacer efectiva como *"pagar o cobrar una cantidad, un crédito o un documento"*.

Por lo anterior, queda claro que las Bases autorizan no solo a hacer efectiva las pólizas entregadas, en el sentido de que el documento pase a estar constituido por dinero en efectivo, sino que el Ministerio está facultado para ingresar a su patrimonio el monto de dichas garantías de seriedad de la oferta, por el incumplimiento de las obligaciones en que incurrió Grenergy, al no suscribir los contratos de concesión, e incluso, perseguir las demás indemnizaciones, en caso de ser necesario.

Es más, el incumplimiento en que incurre Grenergy no solo la obliga por los costos en que se incurrió en realizar el proceso licitatorio de los lotes D, E y G, es decir, por aquella disminución patrimonial, actual y efectiva que experimenta por la realización de dicho proceso y la no suscripción de los contratos de concesión; sino que, de

igual forma, se debe tener en cuenta el no pago de las primeras rentas concesionales que el Fisco hubiere recibido al momento de la suscripción de los contratos de concesión, por parte de la empresa, en caso de que hubiese dado cumplimiento a la obligación de suscribir dichas escrituras públicas, de acuerdo a lo establecido en las Bases.

viii. En su presentación, Grenergy cita un conjunto de normas que, de acuerdo a su posición, respaldan la postura sostenida en la presentación realizada.

Pues bien, en relación a las normas del Código de Comercio citadas por Grenergy, éstas no son aplicables al caso en comento, dado que nos encontramos frente a un procedimiento administrativo finalizado, llevado a cabo en el ejercicio de las competencias administrativas del Ministerio, que culminó con la dictación de los Decretos Adjudicatorios, es decir, con la aceptación por parte del Fisco de las ofertas realizadas por Grenergy en el proceso licitatorio, que generan obligaciones para el Fisco y la adjudicataria, entre las cuales se encuentra la suscripción de los contratos de concesión, y no es un escenario en que exista una oferta y una aceptación como el contemplado en el Código de Comercio, puesto que las Bases y la licitación pública se rigen por normas y principios del derecho público.

Asimismo, se debe señalar que la empresa presentó la renuncia a los Decretos Adjudicatorios en su escrito de fecha 9 de diciembre de 2021, una vez tramitados éstos, publicados en el Diario Oficial y a días de cumplirse el plazo para el cumplimiento de la obligación de suscribir las escrituras públicas de contratos de concesión, por lo que, aun cuando aplicasen las normas citadas, no procedería la retractación tempestiva alegada.

En cuanto al Reglamento de la Ley de Compras Públicas citado por Grenergy, es necesario señalar que la norma transcrita no corresponde a dicho cuerpo normativo, más bien corresponde al artículo 11 de la Ley N° 19.886. Ahora bien, las normas de dicha ley se aplican a los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en su artículo 1°.

Por otra parte, el cobro de las garantías de seriedad de la oferta presentadas por Grenergy se debe al incumplimiento de la obligación de suscribir los contratos de concesión, ejecutándose las mismas en su carácter de caución de dichas obligaciones.

Respecto de la aplicación de normas del remate de inmuebles en el juicio ejecutivo, contenidas en el Código de Procedimiento Civil, no es posible aplicarlas al caso en comento, por la especificidad de la misma norma, y dado que la garantía constituye una caución. Por lo mismo, no existe una ambigüedad en las Bases que amerite la aplicación de las normas de interpretación de los contratos, establecidas en los artículos 1560 y siguientes del Código Civil.

10° Que, dicho lo anterior, la sola circunstancia de ingresar una o varias solicitudes al Ministerio de Bienes Nacionales sobre inmuebles sometidos a su administración, no genera un derecho vinculante a su favor, ni mucho menos que la voluntad de la autoridad se encontraría condicionada por esa sola circunstancia.

11° Que, atendido todo lo anterior, se estima procedente rechazar las solicitudes presentadas por Grenergy en los términos que fue ingresada.

**D E C R E T O:**

**I.-** Rechácese en todas sus partes la renuncia presentada por la sociedad "GREENERGY RENOVABLES PACIFIC LIMITADA", respecto de los Decretos Exentos N° 557, 558 y 559, de fecha 21 de octubre de 2021, todos del Ministerio de Bienes Nacionales.

**II.-** Habiendo transcurrido el plazo legal establecido para la suscripción de las escrituras públicas de los contratos de concesión, sin que la sociedad "GREENERGY RENOVABLES PACIFIC LIMITADA" hubiese concurrido a suscribirlos, se declara el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los Decretos Exentos N° 557, 558 y 559, de fecha 21 de octubre de 2021, todos del Ministerio de Bienes Nacionales.

**III.-** Pasen los antecedentes a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Antofagasta para que proceda al cobro de las garantías de seriedad de la oferta entregadas por la sociedad "GREENERGY RENOVABLES PACIFIC LIMITADA".

**IV.-** Declárese desierta la licitación pública, convocada mediante Decreto Exento N° 509 de fecha 28 de diciembre de 2020, del Ministerio de Bienes Nacionales, en lo relativo a los lotes D, E y G.

**V.-** Déjese sin efecto los Decretos Exentos N° 557, 558 y 559, de fecha 21 de octubre de 2021, todos del Ministerio de Bienes Nacionales, en virtud del incumplimiento incurrido por la sociedad "GREENERGY RENOVABLES PACIFIC LIMITADA".

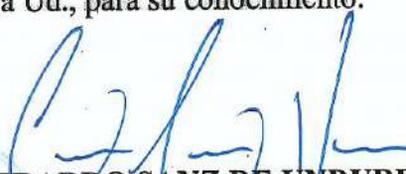
**VI.-** Pasen copias de estos antecedentes a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la región de Antofagasta, para notificar la presente resolución mediante carta certificada e informar a la División de Bienes Nacionales y a la División Jurídica sobre el cumplimiento de lo dispuesto en ella.

Anótese, regístrese, notifíquese al interesado, comuníquese y archívese.

**(FDO.) JULIO ISAMIT DÍAZ, Ministro de Bienes Nacionales.**

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.

Saluda Ud.

  
**GERARDO SANZ DE UNDURRAGA**  
Subsecretario de Bienes Nacionales  
Subrogante



- Distribución:
- Gabinete Sr. Ministro
  - Gabinete Sr. Subsecretario
  - División de Bienes Nacionales
  - División Jurídica.
  - Secretaría Regional Min.de Bs.Nacionales de Antofagasta
  - Unidad de Finanzas
  - Unidad de Decretos
  - Archivo Of. De Partes